

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II,
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2 de febrero de 1981

Núm. 153 (a)

(Cong. Diputados, Serie B, núm. 70)

PROPOSICION DE LEY

De Retribuciones de Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 2 de febrero de 1981 ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, relativo a la proposición de ley de Retribuciones de Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de esta proposición de ley a la Comisión de Presupuestos.

Se comunica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento del Senado, que el plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 13 de febrero de 1981, viernes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 2 de febrero de 1981.
El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.º

La determinación de las retribuciones básicas de los funcionarios del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial, se efectuará utilizando la proporcionalidad ocho, establecida en el artículo 3.º del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, de reforma de la legislación sobre retribuciones de funcionarios.

Artículo 2.º

Con la finalidad de establecer las retribuciones complementarias del mencionado Cuerpo, se atribuye al mismo el coeficiente 3,6.

Artículo 3.º

A todos los funcionarios del Estado u Organismos Autónomos, pertenecientes a Cuerpos o plantillas, escalafonados o no, que reúnan similares requisitos, en cuanto a función docente, titulación y actual

coeficiente, que los Maestros de Taller de las Escuelas de Maestría Industrial, les será de aplicación lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Los interinos y contratados de estas categorías experimentarán, respetando sus peculiaridades retributivas, la correspondiente percepción de sus sueldos.

Artículo 4.º

Los Departamentos ministeriales competentes adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente ley en el plazo máximo de seis meses, a partir de su promulgación.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.589 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID